



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°

– Sede de los despachos judiciales,

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de marzo de 2022

Medio de control: Ejecutivo laboral.	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2016-00145-00
Demandante:	SAUL BERMUDEZ HERNANDEZ
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

1. ASUNTO A DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control ejecutivo laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020¹ y el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, previa la siguiente motivación.

Durante el trámite del presente proceso ejecutivo, la entidad demandada no presentó fórmula conciliatoria con la que se pretendiera efectuar el pago total de la obligación, por el contrario, dentro de los argumentos de defensa afirmó que el ejecutante no tenía derecho a lo pretendido. Por otra parte, y comoquiera que en el presente asunto el despacho no decretó la práctica de pruebas, toda vez que las aportadas al plenario son suficientes para proferir sentencia de fondo.

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones: El señor **SAUL BERMUDEZ HERNANDEZ**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de ejecutivo laboral promovido contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, presentó demanda ejecutiva dentro de la cual solicita se ordene el estricto cumplimiento a las sentencias del 19 de agosto de 2009 proferida por este Juzgado, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, mediante providencia del 21 de octubre de 2010, mediante las cuales se ordenó la reliquidación de su asignación de retiro con aplicación durante los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 del Índice de Precios al Consumidor (IPC) de año anterior, conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por disposición de la Ley 238 de 1995, en tanto no fueron pagados los intereses moratorios y la indexación, según lo dispuesto en los artículos 177 y 178 C.C.A en la forma como fue ordenado en las sentencias que sirven de recaudo ejecutivo.

2.2. Hechos:

2.2.1.- Mediante sentencia del 19 de agosto de 2009, este Juzgado condenó a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, a reliquidar la asignación de retiro del señor Saúl Bemúdez Hernández, aplicando para los años 1997, 1999, 2001 a 2004, el Índice de Precios al Consumidor - IPC del año anterior, según el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por disposición de la Ley 238 de 1995 y cancelar en forma indexada la diferencia de las mesadas no prescritas que resulte entre el reajuste ordenado y lo pagado por la entidad. La orden anterior se debía cumplir en los términos de los artículos 176, 177 y siguientes del C.C.A.

2.2.2.- La decisión anterior fue confirmada parcialmente a través de la sentencia del 21 de octubre de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”², precisando que CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES debía reajustar la asignación de retiro del demandante con base en el IPC respecto de los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cancelando la diferencia de porfa indexada desde el 14 de agosto de 2003 hasta el 30 de diciembre de 2003.

2.2.3.- Las citadas sentencias quedaron ejecutoriadas el 5 de noviembre de 2010³.

² Archivo 02 folios 25-46 del expediente digital.

³ Archivo 02 folio 3 del expediente digital.

2.2.4.- CREMIL ordenó dar cumplimiento a los fallos objeto de ejecución, mediante la Resolución N° 0370 del 02 de febrero de 2011⁴, reajustando la asignación de retiro del señor Bermúdez Hernández con base en el incremento anual por IPC y el reajuste por oscilación que se venía aplicando sobre su asignación de retiro para las mesadas comprendidas entre el 14 de agosto de 2003 hasta el 30 de diciembre de 2004, con indexación e intereses, según lo considerado y conforme la liquidación que obra en la misma resolución.

En efecto, el artículo segundo del acto administrativo señalado indicó: *“Manifestar que en cumplimiento de la Sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “C”, de fecha 21 de octubre de 2010, el Grupo de Nomina, Embargos, y Acreedores, elaboró la liquidación de los valores (...) con base en el Índice de Precios al Consumidor, en los términos del Artículo 178 del Código Contencioso Administrativo (...) hasta el 30 de diciembre de 2004 (...) y están discriminados así:*

Valor Capital indexado...\$5.657.849

(...)

Valor de los intereses sobre el Capital indexado...\$257.781

(...)

Total a pagar... \$5.915.630.”

2.2.5.- Mediante liquidación elaborada por el Coordinador del Grupo de Nómina, Embargos y Acreedores de CREMIL se realizó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC entre el 14 de agosto de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004, reajustada a partir del año 1999, cuyo resultado arrojó la suma de \$5.657.849⁵.

2.2.6.- A través de la Tarjeta de Liquidación elaborada por el Grupo de Nómina, Embargo y Acreedores de CREMIL se realizó el reajuste de la asignación de retiro del demandante a partir del año 2005, el cual arrojó la suma de \$3.660.957.⁶

2.2.7. Se tienen en cuenta las demás pruebas aportadas con la demanda y la contestación de la demanda.

⁴ Archivo 03 folios 9-13 del expediente digital.

⁵ Archivo 03 folios 6-7 del expediente digital.

⁶ Archivo 03 folio 13 del expediente digital.

2.3. Fundamentos de derecho: Aduce la parte demandante como fundamentos de derechos los artículos 1º, 2º, 48 y 53 de la Constitución Política de 1991 y los artículos 177 y 178 del C.C.A, así como los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Afirmó el apoderado del ejecutante que de las normas citadas, nace el derecho de cobro y pago pretendido, por cuanto la sentencia proferida por este juzgado de fecha 19 de agosto de 2009, confirmada parcialmente mediante providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C" de fecha 21 de octubre de 2010, no ha sido cumplida en su integridad, toda vez, que desde su ejecutoria, no ha cancelado los intereses moratorios, ni la indexación ordenada, según lo preceptuado en las normas citadas.

2.4. Actuación procesal: La demanda se presentó el 28 de abril de 2016 y a través de providencia del 9 de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago contra la entidad ejecutada (Archivo 16 del expediente digital). Posteriormente, mediante contestación allegada por la entidad ejecutada (Archivo 17 del expediente digital), esta propuso excepciones al mandamiento de pago librado.

A través de memorial allegado a este Despacho el día 13 de septiembre de 2018 la parte ejecutante solicitó la reforma de la demanda (Archivo 21 del expediente digital); En auto del 8 de noviembre de 2018 se dio por notificada por conducta concluyente a la entidad ejecutada (Archivo 22 del expediente digital); En providencia del 3 de julio de 2020 este Despacho resolvió rechazar la reforma de la Demanda.

Este Despacho por intermedio de auto del 27 de noviembre de 2020 corrió traslado de las excepciones propuestas (Archivo 26 del expediente digital), luego en providencia del 24 de agosto de 2021 se corrió traslado a las partes para alegar (Archivo 28 del expediente digital, a lo cual la apoderada de la parte demandante presento sus alegatos el 9 de septiembre del 2021.

De otra parte, el Juzgado no consideró necesario practicar los interrogatorios de parte de que trata el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P., toda vez que la ejecutada es una entidad pública y conforme a lo establecido en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, no vale la confesión de los representantes de las entidades públicas. Además, no se solicitó ningún interrogatorio por las partes del proceso.

Igualmente, el Despacho no considera necesario decretar más pruebas de las que obran en el expediente, teniendo en cuenta que el asunto es de puro derecho y las aportadas al plenario son suficientes para proferir sentencia de fondo.

Durante el trámite del proceso no fue advertido por las partes y este Juzgado de vicios del proceso que deban ser saneados, conforme lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 372 del C.G.P.

2.5.- Oposición a la demandada por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

La entidad contestó de forma oportuna la demanda mediante memorial visible en archivo 17 del expediente digital, en el que se opuso a los hechos y pretensiones de la parte demandante y propuso las siguientes excepciones:

1. Caducidad de la acción.
2. Pago total de la obligación.

2.6. Alegatos de conclusión.

2.6.1.- Parte ejecutante: Presentó sus alegatos de conclusión por escrito, mediante memorial allegado al correo electrónico de este Juzgado, donde reiteró los argumentos esgrimidos en el escrito de la demanda, manifestando que lo ordenado en la parte resolutoria de las sentencias ejecutadas no se cumplió a cabalidad, toda vez que una cosa es el reajuste y otra es el pago que se genera como consecuencia del mismo, ya que al realizar el reajuste para los años 1999 a 2004, se generó un cambio que afecta las mesadas futuras, esto es a partir del 01 de enero de 2005 hasta la fecha de ejecutoria del fallo.

Por lo anterior solicita que se ordene el pago de la indexación y los intereses moratorios y se continúe adelante con la liquidación de crédito de conformidad con el mandamiento de pago.

2.6.2.- Parte ejecutada: No presentó alegatos de conclusión.

2.6.3.- Concepto del Ministerio Público: El delegado del Ministerio Público ante este Despacho, se abstuvo de presentar concepto en el presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 7º y 156 numeral 9º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1. Problema Jurídico:

Se circunscribe a determinar si la parte ejecutante, tiene derecho a que CREMIL por vía del proceso ejecutivo, de estricto cumplimiento a las sentencias de fecha 19 de agosto de 2009 y 21 de octubre de 2010 proferidas por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, respectivamente y en consecuencia le pague las sumas de dineros que adeuda por concepto de la indexación de los valores correspondientes al reajuste de la asignación de retiro de la parte ejecutante y los intereses moratorios, conforme al artículo 177 del C.C.A., en la forma como fue ordenado en las sentencias que sirven de recaudo ejecutivo.

3.2.- RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Procede el Despacho a resolver las excepciones de mérito propuestas por CREMIL, luego de verificar que de ellas se haya dado traslado conforme al numeral 1º del artículo 443 del C.G.P. como en efecto ocurrió⁷.

3.2.1.- Caducidad de la acción: En el caso de estudio la demanda fue presentada el 28 de abril de 2016, en vigencia de la ley 1437 de 2011 que modificó el decreto 01 de 1984, sin embargo para el computo de términos debe tenerse en cuenta las reglas procesales sobre tránsito de legislación previstas en el artículo 624 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

⁷ Archivo 26 del expediente digital.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad". (Subrayado fuera de texto).

Con base en la anterior normatividad, los términos procesales que hubieren comenzado a correr en vigencia de un estatuto procesal derogado, continuarán rigiéndose por el mismo, como excepción a la regla general, según la cual, las normas de sustanciación o ritualidad contenidas en un nuevo estatuto procesal, por ser de orden público, son de aplicación inmediata. De manera tal que, como las sentencias allegadas como título ejecutivo quedaron ejecutoriadas el 5 de noviembre de 2010, esta se hizo exigible dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, según lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., es decir que, el término de caducidad comenzó a correr en vigencia del código anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984.

Dicho esto, ha de señalarse que la caducidad determina el tiempo dentro del cual es ejercitable el derecho de acción, consistente en acudir a los órganos de la jurisdicción, en procura de los derechos que el accionante estime desconocidos por la actividad administrativa del Estado.

El Consejo de Estado, con relación a la caducidad ha indicado lo siguiente:

"(...) En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar comienza con el plazo prefijado por la ley y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable. El fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales opera de pleno derecho, contiene plazos fatales no susceptibles de interrupción ni de suspensión"

El artículo 136, numeral 11, del Código Contencioso Administrativo, vigente para la fecha en que empezó a correr el término de caducidad de la demanda de la referencia, establecía:

"Artículo 136. Caducidad de las acciones.

(...)

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial."

Como se anotó, el término de caducidad es de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación contenida en sentencias proferidas por esta

Jurisdicción que, era dieciocho (18) meses después de la ejecutoria de la providencia, conforme al anterior Código Contencioso Administrativo.

En el caso a examinar, como ya se indicó, las sentencias base de ejecución quedaron ejecutoriadas el 5 de noviembre de 2010 y pudieron ser ejecutables dieciocho (18) meses después, es decir, el 5 de mayo de 2012, según lo previsto en el artículo 177 del C.C.A., por lo tanto, el término de caducidad de cinco (5) años de la acción, empezó a correr desde esta última fecha y feneció el 5 de mayo de 2017.

Por lo anterior, este Despacho observa que la demanda fue presentada el 28 de abril de 2016, fecha previa al término de caducidad de la acción, la cual operaba el 5 de mayo de 2017, por lo que se vislumbra que esta se formuló con más de un año de anterioridad, razón por la cual dicho argumento no está llamado a prosperar y se declara no probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad.

3.2.2.- Pago total de la obligación: Señala la entidad ejecutada que a través de la Resolución N.º 0370 del 02 de febrero de 2011, dio cumplimiento a las sentencias judiciales que constituyen el título ejecutivo en la presente acción, en la cual reconoció y pagó los valores reclamados por la parte ejecutante.

Al respecto, advierte el Despacho, que conforme a lo contemplado en el artículo 442 del Código General del Proceso, para que se declare probada una excepción, los argumentos de la misma deben basarse en hechos posteriores al auto que libró el mandamiento de pago.

Para el Despacho resulta claro que con la resolución Nº 0370 del 02 de febrero de 2011, la entidad ejecutada reliquidó y reajustó la asignación de retiro al demandante, cancelando las diferencias de las mesadas reajustadas con base en el IPC desde el 14 de agosto de 2003 al 30 de diciembre de 2004, junto con la indexación e intereses, omitiendo incluir la indexación del capital pagado por reajuste de la asignación de retiro entre el 1 de enero de 2005 y 5 de noviembre de 2010 (fecha de ejecutoria de las sentencia), tal y como se ordenó en las mismas.

El mencionado acto administrativo, liquidaciones y pagos presentados por la entidad ejecutada fueron tenidos en cuenta por este Juzgado al momento de proferir el auto del 9 de mayo de 2018, mediante el cual se libró mandamiento en el que se consideró que la entidad accionada adeudaba a la parte ejecutante las sumas de: (i) \$8.911.378, por concepto de la indexación por concepto del capital pagado por el reajuste de la

asignación de retiro del ejecutante, desde el 1° de enero de 2005 hasta el 5 de noviembre de 2010 y (ii) \$933.579,60, por concepto de los intereses moratorios devengados entre el 6 de noviembre de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 6 de mayo de 2011 (fecha en que se cumplieron los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. Es decir, que se consideró que contrario a lo aducido por la entidad si adeudaba al demandante unas sumas de dinero que a la fecha no ha pagado.

En este orden de ideas, al no obrar dentro del expediente prueba de la que se acredite que la entidad ejecutada canceló al demandante la totalidad de los emolumentos reconocidos en la sentencia base de ejecución y los ordenados en el mandamiento de pago (Archivo 16 del expediente digital), se declara no probadas la excepción de pago total de la obligación.

4.0.- Título de recaudo ejecutivo.

El título ejecutivo lo conforman la sentencia proferida por este despacho el 19 de agosto de 2009, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el N° 2017-00664, donde figuró como parte demandante el señor **SAUL BERMUDEZ HERNANDEZ** y como entidad demandada la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, confirmada parcialmente mediante fallo del 21 de octubre de 2010 proferida por el el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”.

En virtud de las citadas sentencias judiciales, CREMIL, ordenó dar cumplimiento a los fallos objeto de ejecución, mediante la Resolución N° 0370 del 02 de febrero de 2011⁸, en el sentido de reliquidar la asignación de retiro, en los siguientes términos y cuantías:

“(...) que en cumplimiento de la Sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “C”, de fecha 21 de octubre de 2010, el Grupo de Nomina, Embargos, y Acreedores, elaboró la liquidación de los valores (...) con base en el Índice de Precios al Consumidor, en los términos del Artículo 178 del Código Contencioso Administrativo (...) hasta el 30 de diciembre de 2004 (...) y están discriminados así:

*Valor Capital indexado...\$5.657.849
(...)
Valor de los intereses sobre el Capital indexado...\$257.781
(...)
Total a pagar... \$5.915.630.”*

⁸ Archivo 03 del expediente digital

La entidad demandada, en cumplimiento de la citada resolución realizó la liquidación ordenada en la cual no calculó la indexación del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2005 al 5 de noviembre de 2010 y los intereses moratorios conforme a las sentencias ejecutadas (fls. 9-12 del archivo 03 del expediente digital).

5.0. Las normas aplicables, interpretación y el precedente jurisprudencial.

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, contempla los títulos ejecutivos de conocimiento por la Jurisdicción Contencioso Administrativo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

De la norma transcrita, claramente se deduce que para la Jurisdicción Contencioso Administrativo constituyen títulos ejecutivos, entre otros, las sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas, por lo tanto, la sentencia judicial constituye una integridad jurídica autónoma y suficiente provista de ejecutividad y ejecutoriedad, la cual debe ser debida y oportunamente cumplida.

Respecto del título ejecutivo constitutivo en una sentencia judicial, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en providencia del 18 de febrero de 2016, sostuvo:

“Conforme a lo anterior, la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria. (...) En consecuencia crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible.”

Así las cosas, ante la existencia de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, la entidad pública se encuentra obligada a cumplir la orden en ella contenida; cuando la sentencia judicial condene al pago de una suma dineraria, el cumplimiento de la obligación solo se demuestra cuando la entidad demandada realice el pago ordenado.

5.1. De la indexación por concepto del capital pagado por el reajuste de la asignación de retiro.

Revisado el expediente y las pruebas aportadas por las partes, específicamente la Resolución N° 0370 del 02 de febrero de 2011⁹ y la liquidación elaborada a partir de esta¹⁰, por medio de la cuales la entidad demandada manifiesta haber dado cumplimiento a la orden judicial contenida en las sentencias objeto de ejecución, se advierte que CREMIL, no dio estricto cumplimiento a los fallos de instancia, pues como ya quedó demostrado en el proceso, la resolución de cumplimiento y su liquidación no incluyeron la totalidad de la indexación y el valor correspondiente a los intereses moratorios que fueron ordenados en las sentencias del 19 de agosto de 2009 y del 21 de octubre de 2010 proferidas por este juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respetivamente. Lo anterior por cuanto así quedó demostrado en el auto del 9 de mayo de 2018 proferido por esta sede judicial por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

5.2. De los intereses moratorios.

El cálculo de los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en una sentencia judicial proferida por esta Jurisdicción, en vigencia del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984, deben tenerse en cuenta las reglas especiales contenidas en el citado Código, el cual, en cuanto a los intereses moratorios los contempla en el artículo 177¹¹.

Sobre el particular, la Corte Constitucional¹², declaró la inexecutable de las expresiones “durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria” y “después de este término” contenidas en el artículo 177 del C.C.A., razón por la cual, según lo dicho por el Tribunal Constitucional, los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

Adicionalmente, el reconocimiento y pago de los intereses moratorios fueron ordenados en la sentencia proferida por este Juzgado, de la siguiente manera:

⁹ Visible en archivo 03 del expediente digital.

¹⁰ Visible en archivo 03 del expediente digital..

¹¹ “ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...) Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. (Subrayado declarado inexecutable mediante sentencia C-188 de 1999).

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.”

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-188/1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

“(…) **SEXTO:** La entidad dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 176, 177 Y 178 del Código Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial(…)”¹³.

En este orden de ideas, la citada normatividad es la que rige la liquidación de los créditos que provienen de la ejecución de sentencias proferidas por esta Jurisdicción en vigencia del Decreto 01 de 1984, reglas que deben ser aplicables al momento de dar cumplimiento a los respectivos fallos judiciales.

6.o. Caso concreto.

Descendiendo al caso bajo examen, se observa que CREMIL en la Resolución N° 0370 del 02 de febrero de 2011 (fls. 9-12 del archivo 03 del expediente digital), no incluyó la totalidad de las sumas correspondiente a la indexación por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2005 y 5 de diciembre de 2010 y a los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., que fueron ordenadas en las sentencias del 19 de agosto de 2009 y del 21 de octubre de 2010 proferidas por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, respectivamente, conforme los artículos 176 y 177 del C.C.A., ya que los valores reconocidos no corresponden a los causados, según lo probado.

Igualmente, pese a haber sido notificada del auto de fecha 9 de mayo de 2018¹⁴, mediante el cual se libró mandamiento de pago, CREMIL tampoco pagó dicha obligación dentro de los términos legalmente otorgados.

Finalmente, se advierte a la entidad que para demostrar el cumplimiento efectivo de la obligación, debe aportar los documentos de los cuales se pueda evidenciar que pagó al ejecutante de los valores ordenados en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, esto es, (i) \$8.911.378, por concepto de la indexación por concepto del capital pagado por el reajuste de la asignación de retiro del ejecutante, desde el 1° de enero de 2005 hasta el 5 de noviembre de 2010 y (ii) \$933.579,60, por concepto de los intereses moratorios devengados entre el 6 de noviembre de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 6 de mayo de 2011 (fecha en que se cumplieron los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.

¹³ Archivo 02 del expediente digital.

¹⁴ Visible a folios 90 a 93 del expediente.

De manera que, al no comprobarse el pago por parte de la entidad ejecutada, es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto del 9 de mayo de 2018 (Archivo 16 del expediente digital).

7.0. Costas y agencias en derecho.

En relación con las costas tenemos que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 sostiene que la sentencia dispondrá sobre las mismas cuya liquidación y ejecución se regirán de conformidad con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

Este último código en el numeral 5º del artículo 365 sostiene que el juez podrá abstenerse de condenar en costas cuando se acceda parcialmente a las pretensiones de la demanda. Conforme a lo anterior, el Despacho considera que no deberá condenarse en costas.

Para el cabal cumplimiento de esta sentencia la entidad demandada debe tener en cuenta los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, cuya observancia por parte de la administración debe darse sin necesidad de mandato judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos en que se ordenó en el auto de fecha 9 de mayo de 2018 proferido por este juzgado, por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor del señor **SAUL BERMUDEZ HERNANDEZ**, identificado con C.C. N° 19.209.272 contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutada por las razones expuestas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, requiérase a las partes para presenten la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P., advirtiéndoles que deben acompañar los respectivos documentos que la sustenten.

QUINTO: Notifíquese personalmente la presente sentencia al Ministerio Público, conforme al artículo 303 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

DARC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dac3eeac0ca478f8fa667c72321d8cf1c5388a75003dd13c27a85382af821ae**

Documento generado en 25/03/2022 08:01:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>